Nueve (09) de octubre del dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NUR BETTY VEGA LOPEZ
DEMANDADO	ANGEL DAVID AGAMEZ RAMOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00207-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra solicitud de pago de depósitos judiciales del presente asunto, por parte del apoderado del demandante.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinado el expediente tenemos que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2024, se modificó liquidación del crédito por valor de \$4.784.000.

Sin embargo, al revisar el portal del Banco Agrario, se observa que **NO** existen títulos judiciales pendientes de pago a favor del presente proceso y de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR La solicitud de entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

JUEZ

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por: Didier Dazaev Vidal Villadiego Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc333d60424adb5e111306fa5c196d92295b10fa386ef5a9a6b6b18c19ebeb65**Documento generado en 09/10/2024 04:16:14 PM

Nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE REGISTRO
DEMANDANTE	INGRIT DOMICO DOMIC
DEMANDADO	YANCELIS JOHANA OCHOA ROJAS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00133 -00
DESICION	AUTO REQUIERE

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, advierte el juzgado la necesidad de requerir por segunda vez a la Registraduría Nacional del Estado Civil en aras de que rinda informa sobre las acciones tendientes al cumplimiento de la orden emitida por esta judicatura y comunicada a través de auto de fecha 29 de agosto de 2024.

En virtud de lo anterior y en atención que a la fecha, la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha emitido respuesta a lo solicitado en auto de fecha 29 de agosto, esto es:

"DE OFICIO POR EL DESPACHO – DOCUMENTAL, REQUERIR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que se sirva informar mediante el COTEJO DE LAS HUELLAS DACTILARES de los registros civiles identificados con SERIAL No. 51551287 correspondiente a la cedula de ciudadanía No. 1.068.818.611 y el SERIAL No. 36199972 correspondiente a la cedula de ciudadanía No. 1.073.968.127, en miras de determinar si se trata de la misma persona.

(...) CUARTO: Por secretaría realícese los oficios. Por último, en atención a lo preceptuado en el art. 169 y 170 de la ley 1564 de 2012, se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil se sirva informar a este despacho si los registros civiles de nacimiento con nuip 1.071.432.108 y 1.073.993.407 corresponden a la misma persona".

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA



Por lo cual se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, sirva presentar a esta Unidad Judicial, respuesta a lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIE POR ULTIMA VEZ con Carácter de Urgente al REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, presentar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que se sirva informar mediante el COTEJO DE LAS HUELLAS DACTILARES de los registros civiles identificados con SERIAL No. 51551287 correspondiente a la cedula de ciudadanía No. 1.068.818.611 y el SERIAL No. 36199972 correspondiente a la cedula de ciudadanía No. 1.073.968.127, en miras de determinar si se trata de la misma persona

SEGUNDO: La Secretaría, expedirá las comunicaciones y oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

JUEZ

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

Calle 5 # 11- 65 Tierralta – Córdoba

J01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: 84284ecf972ba89d482d85a0746cd19aa836436584023159862c20c81a52e6d6

Documento generado en 09/10/2024 04:16:13 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA J01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de octubre del dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESTEFANY NEGRETE SIERRA CC N. 1.045.435
DEMANDADO	HECTOR LUIS VIDAL RAMOS CC N. 1067906921
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00168-00

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, escrito presentado por el demandado y por consiguiente el pago de títulos judiciales-Provea.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado los expedientes relacionados, tenemos que mediante audiencia de fecha **25 de junio de 2024** se estableció "Aceptar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente asunto, la cual se rige por los siguientes parámetros. a. La parte demandada autoriza a la parte demandante ESTEFANY NEGRETE SIERRA que le sean entregada la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS DE PESOS (1.100.000) los cuales será pagados con los títulos judiciales que obran dentro del proceso, y el excedente de los títulos serán cancelados a la parte demandada HECTOR LUIS VIDAL RAMOS al igual que los títulos judiciales que posteriormente se generen"

Que a la señora ESTEFANY NEGRETE SIERRA se le realizó pago por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS DE PESOS (1.100.000).

De ahí que, al revisar el portal del banco agrario podemos observar, que se encuentran títulos judiciales pendientes de pago, los cuales le pertenecen a la parte **demandada**, al encontrarse el proceso terminado, titulos discriminados así:

Número	Valor
427800000024448	\$180.181.61
427800000024481	\$440.299.33
427800000024554	\$440299.33
TOTAL	\$1.060.780.27

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales por valor de \$1.060.780.27, a la parte **demandada** señor **HECTOR LUIS VIDAL RAMOS CC N. 1067906921**, de los siguientes títulos judiciales, de acuerdo a lo expuesto anteriormente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA J01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número	Valor
427800000024448	\$180.181.61
427800000024481	\$440.299.33
427800000024554	\$440299.33
TOTAL	\$1.060.780.27

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal del banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO JUEZ (Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e119a3953ea94e80949c0c0481aa0b4cd2f8a4ff837db5dc35e64d33e7ddc2a

Documento generado en 09/10/2024 04:16:13 PM



Nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE LUIS LOZANO ÁLVAREZ
DEMANDADO	GRETYS PATERNINA MUÑOZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00047 -00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO -
	INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fue radicada en fecha 06 de febrero de 2023, librándose mandamiento de pago en fecha 09 de febrero de 2023, siendo la última actuación en el presente proceso un auto de fecha 18 de marzo de 2024, el cual requiere a la parte demandante para que notifique por aviso, concediéndose para ello un término de 30 días.

Examinado el expediente, encuentra el despacho que dicha carga procesal, hasta la fecha, continua pendiente por trámite; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito, ya que el término concedido se encuentra vencidos.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte, al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO - Extinción del derecho perseguido.

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder auna administración de justicia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implicitamente por la Carta y, segundo, porquelo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persique la disposición acusada, desde perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a lamaterialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del pretendido, derecho contribuyede forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en

el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En merito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta.

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista el embargo de remanente. Especifiquense por secretaria.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Registrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

JUEZ

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a045aaff141ce7a411f3d1a9b8a0625971b05e3e2729afff9267282a23df67

Documento generado en 09/10/2024 04:16:13 PM

Nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO	
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA AGUDELO AVENDAÑO	
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO IBAÑEZ TORRES y DIANA	
	PAOLA MARRIAGA LORA	
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00005 -00	
DECISIÓN	AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO -	
	APRUEBA COSTAS	

I.ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, al igual que títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente proceso.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla conforme a la operación aritmética realizada por el despacho.

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

Por otro lado, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, en el presente proceso ejecutivo, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

En cuanto a la solicitud de títulos judiciales, será resuelta una vez, se encuentre ejecutoriado el auto que modifica la liquidación del crédito y aprueba la liquidación de costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la **liquidación de crédito** presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

LETRA			

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Capital			\$25.000.000,00
Intereses	Corrientes	(desde	\$5.080.000,00
01/02/2021 hasta 30/03/2022)		2022)	
Intereses	Moratorios	(desde	\$21.827.616,75
01/04/2022 hasta 30/07/2024)		2024)	
Total			\$51.907.616,75

SEGUNDO. **Aprobar** en todas y cada una de sus partes la anterior **liquidación de costas** practicada por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$1.250.000,00
Gastos Comprobados	\$78.000,00
Total	\$1.328.000,00

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase a ingresar por secretaria el expediente a despacho para resolver la solicitud de títulos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e34f211c290fcab5c423ef9fa99f6e62c0676913d0d174499e9da586cb73c58**Documento generado en 09/10/2024 04:16:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BEDOYA CAÑAVERAL
DEMANDADO	RONALD CIRO OCAMPO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00471 -00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fue radicada en fecha 28 de noviembre de 2022, librándose mandamiento de pago en fecha 13 de diciembre de 2022, siendo la última actuación en el presente proceso un auto de fecha 07 de mayo de 2024, el cual requiere a la parte demandante para que notifique, concediéndose para ello un término de 30 días.

Examinado el expediente, encuentra el despacho que dicha carga procesal, hasta la fecha, continua pendiente por trámite; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito, ya que el término concedido se encuentra vencidos.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte, al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO - Extinción del derecho perseguido.

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder auna administración de justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porquelo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que la disposición acusada, desde perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a lamaterialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuyede forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación deun proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En merito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista el embargo de remanente. Especifiquense por secretaria.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Registrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

JUEZ

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bbd82fa2e6d5cf081e414e1388cfae57f5bc0dceb6af74ce5b496a1f751be9**Documento generado en 09/10/2024 04:16:12 PM

Nueve (09) de octubre dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	SUSANA CRISTINA SUAREZ RAMOS Y JORGE
	ELIECER NEGRETE RUIZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00281 -00

I. ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, la parte ejecutante allega notificaciones de que trata el **art. 291 y 292** del C.G.P., y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto lo anterior, tenemos que, la sociedad **MOTO HIT LTDA**, identificada con NIT 812.004.443-3, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores **SUSANA CRISTINA SUAREZ RAMOS Y JORGE ELIECER NEGRETE RUIZ**, identificados respectivamente, con C.C 1.038.123.826 y 15.606.741.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **arts. 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día <u>09 de agosto de 2022</u>, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por la suma de:

• CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000, oo), así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada, los señores **SUSANA CRISTINA SUAREZ RAMOS** con CC N°1.038.123.826 y **JORGE ELIECER NEGRETE RUIZ** con CC N°15.606.741, fueron notificados por aviso del auto que libro mandamiento de pago en fecha 11 de junio de 2024 y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Enrostrado lo anterior, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

Por otro lado, evidencia el despacho que la sociedad **MOTO HIT LTDA** presentó poder al profesional del derecho **DAGOBERTO URANGO MORA** identificado con la C. C. N°11.038.930 y portador de la T. P. N° 180848 del C. S. de la J., teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al apoderado, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. **Seguir adelante** la ejecución en contra de los señores **SUSANA CRISTINA SUAREZ RAMOS** identificada con CC N°1.038.123.826 y **JORGE ELIECER NEGRETE RUIZ** identificado con CC N°15.606.741, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. **Tásense por secretaría.**

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEXTO. Reconocer al profesional en derecho **DAGOBERTO URANGO MORA** identificado con la **C. C. Nº11.038.930** y **T.P. N° 180848** del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez (Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc417de981055bdbbe8c5d1ba25a2695523c2358eb4df5172f772de43a3e20bf**Documento generado en 09/10/2024 04:16:12 PM

Nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA ARTEGA TRIANA
DEMANDADO	JEAN CARLOS CORCHO FLÓREZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2019-00082 -00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de fijación de cuota de alimentos que fue radicada en fecha 19 de marzo de 2019, admitiéndose en fecha 29 de abril de 2019, siendo la última actuación en el presente proceso un auto de fecha 06 de mayo de 2024, el cual requiere a la parte demandante para que notifique, concediéndose para ello un término de 30 días.

Examinado el expediente, encuentra el despacho que dicha carga procesal, hasta la fecha, continua pendiente por trámite; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito, ya que el término concedido se encuentra vencidos.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte, al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO - Extinción del derecho perseguido.

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una



REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder auna administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porquelo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persique la disposición acusada, desde perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a lamaterialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuyede forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende,

la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En merito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta.

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista el embargo de remanente. Especifiquense por secretaria.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Registrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

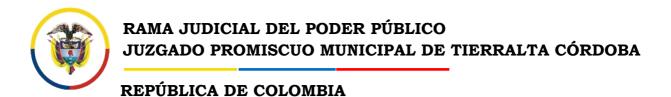
JUEZ

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por: Didier Dazaev Vidal Villadiego Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110ded0b2a04087c87e50ce9a77364d795edfe6825d946510138b5825bf50a84**Documento generado en 09/10/2024 04:16:12 PM



Nueve (09) de octubre dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO VÁSQUEZ
DEMANDADO	NURY DEL CARMEN CASTILLO HERAZO,
	DINORA INEZ DE LA VEGA CASTILLO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00398 -00
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE A EJECUCIÓN

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, se profirió auto de fecha 02 de mayo de 2024, mediante el cual, se designó como curador adlitem de las demandadas **NURY DEL CARMEN CASTILLO HERAZO**, **y DINORA INEZ DE LA VEGA CASTILLO**, a la profesional en derecho **KAREN VIDAL MONTALVO** identificada con la C.C. N°50.640.154 y T.P. N° 270.968 del C. S. de la J.

A su vez, el designado curador en fecha 30 de agosto de 2024 allegó a este despacho contestación de la demanda, esto, actuando en calidad del encargo que le fue designado por el despacho, y en representación de las demandadas **NURY DEL CARMEN CASTILLO HERAZO y DINORA INEZ DE LA VEGA CASTILLO**, escrito por medio del cual dejo constancia que, no se opone a las pretensiones de la demanda, y no propuso excepción alguna.

Vásquez con C.C. 8.037.793, mediante endosatario al cobro, presentó demanda ejecutiva en contra de las señoras **NURY DEL CARMEN CASTILLO HERAZO** identificada con la C.C. N°40.795.559 y **DINORA INES VEGA CASTILLO** identificada con la C.C. N° 1.073.990.416.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **arts. 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día <u>11 de octubre de 2018</u>, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por la suma de:

• CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000, oo), así mismo, se ordena el pago de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Enrostrado lo anterior, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012,** ordenado seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. **Téngase** por aceptado el cargo de curador ad-litem de las demandadas **NURY DEL CARMEN CASTILLO HERAZO** identificada con la C.C. N°40.795.559 y **DINORA INES VEGA CASTILLO** identificada con la C.C. N° 1.073.990.416, por parte de la profesional en derecho **KAREN VIDAL MONTALVO** identificada con la C.C. N°50.640.154 y T.P. N° 270.968 del C. S. de la J.

SEGUNDO. **Seguir adelante** la ejecución en contra de las señoras **NURY DEL CARMEN CASTILLO HERAZO** identificada con la C.C. N°40.795.559 y **DINORA INES VEGA CASTILLO** identificada con la C.C. N° 1.073.990.416, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

CUARTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. **Tásense por secretaría.**

SEXTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del

acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez (Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8309577e50934f2fa4231ed76cc711520f815bceb95b1a61e2e07889d033ac02

Documento generado en 09/10/2024 04:16:11 PM

Nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	BERTA INES CIRO POSADA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2014-00435 -00
DECISIÓN	ACEPTA SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO Y
	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, existe una solicitud de subrogación legal, por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en el proceso de la referencia.

Pasa el despacho el proceso de referencia, dentro del cual, se allega solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con el NIT N°890.903.938-8, por la suma de \$19.994.826, a la obligación de la demandada, señora **BERTA INES CIRO POSADA** identificada con C.C No 43.714.738.

Indica el art. 1666 del Código Civil que, "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga", igualmente señala el art. 1667 de la misma codificación que, la subrogación opera en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor, sobre este último presupuesto, conforme al art. 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal, debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulen la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatorio al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, se observa que, en documento suscrito por **LUIS GUILLERMO HUERTAS SIERRA** identificado con la C.C. N° 80.818.155, en su condición de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, se establece que la cancelación del dinero por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos frente a un subrogación legal.

Anotado todo lo anterior, considera el despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma de forma PARCIAL, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de subrogación.

Por otro lado, se observa memorial presentado por la apoderada general de BANCOLOMBIA, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de REINTEGRA S.A.

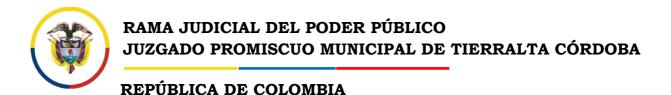
Dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, quien actúa como apoderada general de **BANCOLOMBIA S.A.** (cedente), cede a favor de **REINTEGRA S.A.** (cesionario), representada por el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3º del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: "...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.



Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a **REINTEGRA S.A.**, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al **BANCOLOMBIA S.A.**, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Por último, tenemos que, el apoderado judicial Dr. **REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO**, identificado con la C.C. N° 78.687.876 y T.P. N° 67.044 del C. S. de la J., quien venía dentro del proceso en representación de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**., a través de memorial, presenta renuncia de poder, en virtud de la cesión de crédito realizada por su poderdante, razón por la cual se aceptará la renuncia de poder al profesional del derecho por encontrarse ajustada de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

Por último, se evidencia que, la carga procesal que se encuentra pendiente por cumplir corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la subrogación legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por el pago **PARCIAL** efectuado por este a **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de \$19.994.826, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del demandado **BERTA INES CIRO POSADA.**

SEGUNDO. Requerir al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** a fin de que designe apoderado judicial en este proceso, en calidad de subrogatorio parcial de **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, quien actúa como apoderada general de BANCOLOMBIA S.A. (cedente), a favor de REINTEGRA S.A. (cesionario), representada por el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **BERTA INES CIRO POSADA**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al

despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ ECHEVERRIA** con cedula 6.817.018, en calidad de apoderado especial de la cesionaria **REINTEGRA S.A.**, en los términos y para los efectos conferidos.

CUARTO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO JUEZ (Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb4cb320eb32907e9ffb9d9e0cc8d5dc3c9d327c8a3dde588a7dfec4a66d301**Documento generado en 09/10/2024 04:16:11 PM